



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito de Palmira, en el que da cuenta del despacho comisorio N° 12 del 1° de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 825

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Yohana Rocío Pusil Pasichan- cesionaria
Demandado: Carlos Ricardo Caicedo Meneses
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00136-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que respecta al oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito de Palmira, en el que da cuenta de la comunicación remitida a la Policía Nacional Sección Automotores (Sajín), a los Técnicos Operativos de Tránsito y Transporte, a los Agentes de Policía de Tránsito y Transporte de Palmira, a efectos de materializar la medida de secuestro, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar al expediente el oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito de Palmira, para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 35 hoy, 21 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed167eff297c4144c6dafdd682d1a46d335444389dbc0ad1e8deb176f4a0d84d**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 795

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Gloria Esperanza Echavarría Eusse
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00434-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencias 1177 del 5 de julio de 2017, 2589 del 16 de noviembre de 2022 y 1022 del 28 de abril de 2023, se decretó el embargo de los dineros que posea la demandada en diversas entidades del sector financiero, sin que a la fecha de la presente providencia se hayan podido materializar las cautelas decretadas.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allegó memorial en el que solicita se decrete una nueva medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo en las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA, Bancolombia Ahorro a la Mano, Nequi, Davivienda y Daviplata.

Conforme a lo anterior, se advierte que a través del auto interlocutorio 1177 del 05 de julio de 2017 se decretó el embargo respecto de Bancolombia S.A, Banco BBVA y Banco Davivienda, por lo tanto, la cautela deprecada se torna improcedente, pues las mismas se encuentran vigentes.

Ahora bien, en lo que corresponde al embargo de las sumas que posea la ejecutada en las entidades Bancolombia ahorro a la mano, Nequi y Daviplata, será negada su solicitud, por cuanto, según el monto de inembargabilidad de cuentas de ahorro que para el año 2024 corresponde al valor de \$49.509.240, los valores contenidos en estas cuentas corresponden a depósitos de bajo monto que no pueden superar el valor de \$9.907.182, de allí que, se denote la improcedencia de la medida, en tanto que, se encuentran cobijadas por el monto de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circular N° 60 de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d75adadf3cb9a4ba23ae0ad30fc75d250821b13a51159cb63cb1fbbd0de8e8f**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

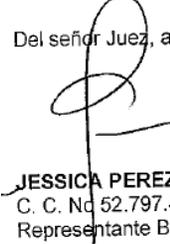
Providencia:	Auto interlocutorio No. 833
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00541-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	John Jairo Valenzuela Rincón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el extremo demandante en el cual solicita la terminación del proceso de la siguiente manera:

PETICIONES

- 1 Sirvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del código General del Proceso**.
- 2 Sirvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3 En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, **hoy 116 del C. G. P.** sirvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
- 4 Sirvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que no encontramos ante la terminación por pago.

Del señor Juez, atentamente,



JESSICA PEREZ MORENO
C. C. N.º 52.797.827 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá apoderado especial

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su

consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante y con facultad para cobro hasta menos de (439) S.M.L.V, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco de Bogotá** identificado con Nit No. 860.002.964-4 en contra de **John Jairo Valenzuela Rincón** identificado con C.C. No. 1.113.643.826, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequeñas-causas-y-competencia-
multiple-de-palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc95fca266d90ba545f7417a0a5fac9ced0b39d98392e34ae89352a56885d11c**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 796

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jhon Jairo Alonso Bernal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00634-00**

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencias 1857 del 18 de octubre de 2017, se decretó el embargo de los dineros que posea la demandada en diversas entidades del sector financiero, sin que a la fecha de la presente providencia se hayan podido materializar las cautelas decretadas.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita se decrete una nueva medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo en las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA, Bancolombia Ahorro a la Mano, Nequi, Davivienda y Daviplata.

No obstante, se advierte que a través del precitado proveído se decretó el embargo respecto de Bancolombia S.A, Banco BBVA y Banco Davivienda, por lo tanto, la cautela deprecada se torna improcedente, pues las mismas se encuentran vigentes.

Ahora bien, en lo que corresponde al embargo de las sumas que posea la ejecutada en las entidades Bancolombia ahorro a la mano, Nequi y Daviplata, será negada su solicitud, por cuanto, según el monto de inembargabilidad de cuentas de ahorro que para el año 2024 corresponde al valor de \$49.509.240, los valores contenidos en estas cuentas corresponden a depósitos de bajo monto que no pueden superar el valor de \$9.907.182, de allí que, se denote la improcedencia de la medida, en tanto que, se encuentran cobijadas por el monto de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circular N° 60 de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Negar la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2343e7c290d91900f8886b5da27559a924bc16d9fa392211c20aba1e24e035ce

Documento generado en 20/03/2024 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de Reintegra S.A.S. en respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia 229 del 1° de febrero hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 826

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luz Amparo Mantilla Mantilla, Gerardo Alejandro Benavides

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00466**-00.

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, se evidencia que mediante auto interlocutorio 229 del 1° de febrero hogaño, esta instancia judicial se abstuvo de resolver sobre la actualización a la liquidación del crédito adosada al sumario por el actor, por cuanto, verificada la totalidad del expediente obrante no se encontró registro alguno de la cesión del crédito efectuada entre Bancolombia S.A. y la entidad Reintegra S.A.S.

En ese sentido, en la referida providencia se requirió a la parte demandante a efectos de presentar los documentos que legitiman a Reintegra S.A.S. para comparecer al presente asunto en calidad de demandante, frente a lo cual, se allegó memorial en el que se informó que el escrito de cesión de crédito está en proceso de elaboración; por lo tanto, solicitan dar trámite a la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, se advierte que lo requerido por el despacho no se ha materializado por la parte ejecutante, por consiguiente, su solicitud será negada y se insta para que se atenga a lo resuelto en el auto 229 del 1° de febrero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Instar a la parte demandante para que se atenga a lo resuelto en la providencia N° 229 del 1° de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 35 hoy, 21 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4552b67131c8b6ff8e83c8c019a4677d6a02e352eba7d9dd9925efb31bc29f6**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 729
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00776-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación con paz y salvo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Marlyn Marilyn Flórez Quiñonez

Efectuado vencimiento de traslado de solicitud de terminación del extremo pasivo a la parte demandante mediante auto interlocutorio No. 197 del 30 de enero de 2023, se emitirá pronunciamiento de cara a la solicitud antes pluricitada, por lo que se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

La Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-672 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expuso que:

“... los documentos generados por las entidades bancarias se presumen veraces en su contenido y con mayor razón habrá de suponerse su veracidad, cuando la comunicación esta firmada por el propio Presidente del Banco, lo que hace suponer que hubo un análisis cuidadoso y previo por parte de las diferentes dependencias del banco, que permitieron asegurar que la información contenida en ese documento correspondía a un procedimiento serio y que lo allí consignado reflejaba la realidad de la obligación financiera del actor.”[28].”

Así mismo señaló que los documentos denominados paz y salvo, son utilizados de la siguiente manera:

“(...) la paz y salvo, documento que por excelencia se solicita cuando queda saldada una obligación, el cual es idóneo para probar el pago de la totalidad de la deuda. En efecto, es conocido que las instituciones financieras y demás entidades bancarias solo expiden tal documento cuando la correspondiente obligación ha sido íntegramente pagada. (...)”

Frente a este tipo de cuestiones, la norma no ha planteado una norma exactamente aplicable al caso, por lo cual la Corte Constitucional por medio del auto No.232 del 2001, señaló que el principio de analogía se configura en los siguientes elementos:

El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.

Al respecto conviene traer a colación, lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el*

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Finalmente, el art. 83 de la Constitución Política de Colombia, señala:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes y, de cara a la solicitud de terminación deprecada bajo paz y salvos allegados por la ejecutada los cuales fueron motivo de traslado a la parte actora quien guardó silencio al giro de la vista de la mentada solicitud, corresponde estudiar la viabilidad o no de la terminación del presente asunto.

Al respecto, resulta ser la anterior situación una consagración aplicable de analogía por igualdad, toda vez que gira en el marco del art. 461 del CGP, además, la Corte Constitucional ha señalado que el documento denominado paz y salvo, por excelencia es un medio idóneo para probar el pago total de una obligación y como es en el caso que nos ocupa, cuando estos documentos son expedidos por entidades financieras o bancarias se presumen veraces.

En virtud de lo anterior, corresponde acceder a la mencionada petición de terminación del proceso en el presente caso por atributos de la parte ejecutada y no de la ejecutante, disponiendo así el levantamiento de las medidas cautelares, pues lo señalado por el extremo pasivo demuestra que el extremo activo por medio de sus distintas dependencias reflejo la realidad del pago de la obligación financiera.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 *ibídem*, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por paz y salvo**, interpuesto por el **Banco de Bogotá** identificado con Nit No. 860.002.964-4 en contra de **Marlyn Marilyn Flórez Quiñonez** identificada con C.C. No. 67.006.430, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0068044b226e7c67ae49ddecc10a047715eae57a55287c001e44242200b05fbc**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 798

Proceso: Ejecutivo
Demandante: NG Emporium Home SAS
Demandado: Leidy Vanessa Segura Saavedra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00124-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **NG Emporium Home SAS** en contra de **Leidy Vanessa Segura Saavedra**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 936 del 04 de abril de 2019.
2. Mediante providencia No. 307 del 15 de febrero de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que a la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del NG Emporium Home SAS en contra de Leidy Vanessa Segura Saavedra por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 936 del 04 de abril de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$316.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc586f2126bb2234407799a0bf52574088acd15939a4cd0e1a09bb61e1e289**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 837
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00290-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Coprocenva
Demandada	Myriam Alba Cubillo

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

MARGIE FERNANDEZ ROBLES, abogada en ejercicio, con T.P. 140.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del referenciado, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en cumplimiento de lo ordenado mediante el Auto Interlocutorio No. 675, en el cual se requirió a la parte demandante a fin de que en el término de 5 días manifieste si con el monto de la liquidación del crédito más reciente, encuentra satisfecha su pretensión y en consecuencia si asiente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto me permito manifestar que teniendo en cuenta la última liquidación presentada dentro del proceso, se hace evidente que para la entidad demandante el saldo es superior, no obstante, en aras de finiquitar el asunto por considerarse lo mejor para todas las partes, La Cooperativa ha hecho ajustes que internamente se conocen como condonación, a fin de poder ajustarse a la liquidación emitida por el despacho.

En ese orden de ideas mediante el presente escrito me permito informar que, con el ánimo de dar terminación al proceso jurídico, la cooperativa acepta la liquidación hecha por el despacho por valor de **(\$ 21,667,095.50)** y en consecuencia, **se cancele el total de la obligación con los títulos que reposan en el banco agrario dando así por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Así mismo solicito respetuosamente el abono de los mencionados títulos se realice bajo la modalidad de abono en cuenta.

Adjunto Certificación de Cuenta de la entidad demandante, certificado de Cámara y comercio, Rut

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con

especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la suma de dinero consignada, liquidación de costas y del crédito con corte al 15 de agosto de 2023, por valor de **\$21.667.095,5**, da cuenta del pago de la totalidad de la obligación tal como lo señala la parte actora, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompaña con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes 27 débitos realizados y pendientes de pago, por concepto de **\$26.697.769**;

Consultar								
Número Registros 27								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46940000431572	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 639.895,00
VER DETALLE	46940000433134	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 899.343,00
VER DETALLE	46940000434384	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.059.808,00
VER DETALLE	46940000435047	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 364.751,00
VER DETALLE	46940000435930	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 1.020.054,00
VER DETALLE	46940000437614	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.084.138,00
VER DETALLE	46940000438868	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 962.662,00
VER DETALLE	46940000440297	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 1.078.933,00
VER DETALLE	46940000441616	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 1.059.808,00
VER DETALLE	46940000442952	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.059.808,00

Total Valor \$ 26.697.769,00

En ese orden de ideas y presencia de depósitos judiciales, se dispondrá la entrega de títulos fijados en liquidación de costas y del crédito con corte al 15 de agosto de 2023, por valor de **\$21.667.095,5** a favor de la parte demandante por abono a cuenta, en la cuenta corriente No. 069220014703 del Banco Agrario de Colombia.

Además, se dispondrá a la entrega de depósitos judiciales como excedente a favor de Myriam Alba Cubillo identificada con CC. 31.149.051

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva** identificada con Nit. 891.900.492-2 en contra de **Myriam Alba Cubillo** identificado con CC. 31.149.051, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Ordenar la elaboración de títulos judiciales por la suma de **(\$21.667.095,5)**, por abono a cuenta a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva** identificada con Nit. 891.900.492-2, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Ordenar la elaboración y entrega de depósitos judiciales como excedente a favor de Myriam Alba Cubillo identificada con CC. 31.149.051, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



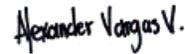
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a032d7172a537a3c8df33c370a9464a23cfc38140d4c97d1f1eba2baaf01a8**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 799

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SUCOOP ahora Cooperativa Multiactiva Avanticoop
Demandado: Judy Fernanda Moreno Nieva
Radicación No. 765204189002-2019-00672-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **la Cooperativa SUCOOP ahora Cooperativa Multiactiva Avanticoop** en contra de **Judy Fernanda Moreno Nieva**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 3212 del 15 de noviembre de 2019.

Que, siendo el día 02 de febrero de 2024, la demandada compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y de manera virtual vía correo electrónico, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa SUCOOP ahora Cooperativa Multiactiva Avanticoop en contra de Judy Fernanda Moreno Nieva, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 3212 del 15 de noviembre de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$850.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0640b05c88b77564dc84171fe8c29460ad9b5145c5da3482ff2a8b784398c02**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 830
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00350-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Finandina S.A
Demandada	José Mauricio Galindo Carmona

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito: el demandado cancelo el total de la obligación.

Manifiestar al despacho que el demandado canceló el total de la obligación de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo anterior me permito solicitar respetuosamente:

- Se dé por terminado el presente proceso de aprehensión y entrega **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Igualmente solicito a su despacho sean levantadas todas las medidas cautelares que pesan dentro del proceso de referencia.
- Así mismo solicito se sirva remitir los respectivos oficios con firma electrónica al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com para su pronto diligenciamiento.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Finandina S.A** identificado con Nit. No. 860.051.894-6 en contra de **José Mauricio Galindo Carmona** identificado con CC. No. 80.774.082, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

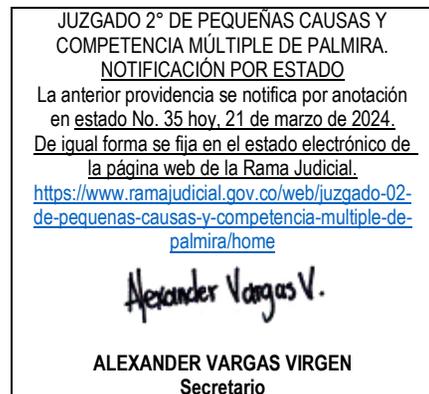
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a940f492dd4359fc2d8f18d1cb28929654fba74ca80dc715076111ffaff94b8c**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el traslado de la cesión del crédito feneció y la parte demandada guardó silencio. Asimismo, oficio dirigido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto – Nariño, en el que da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio 236 del 2 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 827

Proceso: Ejecutivo garantía real
Demandante: Gerardo Antonio Tamayo Herrera
Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teres Escobar Herrera
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00333-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, corresponde emitir pronunciamiento de fondo frente a la cesión de derechos litigiosos efectuada entre el demandante Gerardo Antonio Tamayo Herrera y Edwin Vacca Agudelo, evidenciándose que, mediante providencia 236 del 2 de febrero hogaño se ordenó correr traslado a la parte demandada, quienes vencido el término respectivo guardaron silencio.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a consideración lo reglado en el artículo 68 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (subrayado propio)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Por su parte el artículo 1960 del Código Civil establece:

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Bajo ese contexto normativo, toda vez que mediante la pluricitada providencia se corrió traslado de la cesión de derechos litigiosos, sin que la parte pasiva se hubiese pronunciado en tal sentido, es procedente acceder a la misma; asimismo, se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a Edwin Vacca Agudelo como cesionario de Gerardo Antonio Tamayo Herrera, por cuanto, una vez realizado el estudio de los documentos aportados al sumario, se evidencia que cumplen con las prerrogativas legales establecidas en las normas anteriormente transcritas.

Sin embargo, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y por ello, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, en virtud de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 68 del estatuto procesal civil.

Finalmente, en lo que respecta al oficio dirigido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto – Nariño, en el que informa que el proceso que cursa en su dependencia judicial bajo el radicado 2020- 00308-00 se encuentra vigente y sin auto de terminación, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada entre Gerardo Antonio Tamayo Herrera y Edwin Vacca Agudelo.

SEGUNDO: Téngase como cesionario del crédito al señor Edwin Vacca Agudelo identificado con la C.C. No. 94.321.352; empero, toda vez que la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como litisconsortes al cedente y cesionario, en atención de lo reglado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Agregar al expediente el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto – Nariño, para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df29a55ca180bcc4de7662145d80ba1f8fba96e62c1750a7e7b53b9732dca5**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 831
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00563-00
Decisión:	Niega terminación por carencia de facultad
Demandante	Banco W S.A
Demandada	Wilder Antonio Morales Cardona, Lidia Judith Chamorro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte actora a través de la profesional del derecho Dina Isabel Ramírez Martínez identificada con CC. 1.144.036.059 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del C. S. de la Judicatura, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

Asunto: SOLICITUD TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar a su señoría que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 206508 base de la presente ejecución para cobro en el presente proceso conforme y lo prevé el Art 461 del CGP, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

PETICION

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en el pagaré que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Sírvase ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios.
3. De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de estos a la parte demandada que los haya generado
5. Sírvase no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del

crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que lo señalado no se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez identificada con CC. 1.144.036.059 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del C. S. de la Judicatura, no cuenta con pleno mandato dentro del plenario para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte profesional del derecho de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente providencia, acredite mandato y facultad para recibir, o la aporte la convalidación de la parte actora, previo a resolver la solicitud de terminación por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

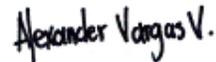
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b25a83ced2ca50affea84bbc035fe6bd45d7bca989ea1a6b1bafb0588d84eb**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 835

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Comunicación Celular S.A. - COMCEL S.A.

Demandado: Intcell Comunicaciones S.A, Anyely Bohórquez Calderón

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00612-00.

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia de secretaría, se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 146 del 2 de febrero de 2022, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos referidos en ella; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIO		VOI
CAPITAL		
VALOR	₹ 15.035.434,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		7-nov-18
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		5-dic-23
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	52,47	
TIEMPO DE MORA	1828	
TASA PACTADA	2,50	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTE:	₹ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	₹ 0,00	
SALDO CAPITAL	₹ 0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	₹ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	₹ 0,00	
TASA NOMINAL	2,16	
INTERESES	₹ 248.986,79	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	₹ 19.934.379	
INTERESES ABONADOS	₹ 0	
ABONO CAPITAL	₹ 0	
TOTAL ABONOS	₹ 0	
SALDO CAPITAL	₹ 15.035.434	
SALDO INTERESES	₹ 19.934.379	
DEUDA TOTAL	₹ 34.969.813	

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 5 de diciembre de 2023, por un valor total de **\$34.969.813**, de los cuales **\$15.035.434** corresponde al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a3b01eb48592bcafdaa9fb00f0f98fec81b434aad5bb490cb225b57ba72d1**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 800

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Fermín Prada Leiton
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00298-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Occidente S.A** en contra **Fermín Prada Leiton**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 1557 del 15 de julio de 2022.
2. Mediante providencia No. 682 del 7 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que a la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente S.A** en contra **Fermín Prada Leiton** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 1557 del 15 de julio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.589.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6851604fd1d3e1cb2a799d748ddccfa362a920bab89ceb0ae90b41c8c2712303**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 851

Proceso: Ejecutivo
Demandante: German Andrade Suachez
Demandado: Héctor Fabio Burbano Ramírez
Radicación No. 765204189002-2022-00411-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Germán Andrade Suachez** en contra de **Héctor Fabio Burbano Ramírez**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2181 del 22 de septiembre de 2022.

Que, siendo el día 20 de febrero de 2024, la demandada compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y de manera virtual vía correo electrónico, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de German Andrade Suachez en contra de Héctor Fabio Burbano Ramírez, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2181 del 22 de septiembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$430.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187434c89101950f20eb06423a86595ba2b62734f2e50e98838ca5c9e9ddbca1

Documento generado en 20/03/2024 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 805

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Víctor Manuel Hernández Cruz

Demandado: Mateo Cardona González, Yerly Alexandra Márquez Pérez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00423-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Víctor Manuel Hernández Cruz** en contra de **Mateo Cardona González, Yerly Alexandra Márquez Pérez**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 2192 del 23 de septiembre de 2022
2. Mediante providencia No. 2895 del 24 de noviembre de 2022 y No. 308 del 15 de febrero de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de Mateo Cardona González y de Yerly Alexandra Márquez Pérez, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Víctor Manuel Hernández Cruz** en contra de **Mateo Cardona González** y **Yerly Alexandra Márquez Pérez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 2192 del 23 de septiembre de 2022

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$365.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2935342bba055487b29c0d666da1264868efa7442602d9c9fab9355a48b90d66**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 722

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandado: Paula Andrea Hurtado Sepúlveda
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00066-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Gases de Occidente S.A E.S. P** en contra de **Paula Andrea Hurtado Sepúlveda**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No.340 del 16 de febrero de 2023.

Mediante providencia No. 1730 del 28 de julio de 2023, el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada, por ende, bajo las providencias No.2406 del 27 de septiembre de 2023; No.2719 del 20 de octubre de 2023; se efectuaron correspondientes designaciones y relevos de curador ad litem asumiendo dicha representación como última el doctor Guillermo León González Moreno.

Que el curador ad litem, el día 21 de noviembre de 2023, dentro de término, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No.3110 del 24 de noviembre de 2023, puso su escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el *curador ad litem* de la demandada fue comunicado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Gases de Occidente S.A E.S. P** y en contra de **Paula Andrea Hurtado Sepúlveda**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.340 del 16 de febrero de 2023.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$104.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a907fb58e1deb69fbb0ec8d1dc3d1173a38f4db6651bae3ad25897b0ca65753**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 727

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandado: Edward Hernando Herrán González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00105-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva** en contra de **Edward Hernando Herrán González**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.652 del 22 de marzo de 2023.
2. Mediante providencia No. 654 del del 7 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva en contra de Edward Hernando Herrán González por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.652 del 22 de marzo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$300.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbac7925354f4793fd3cb08cb5555da8502cfd2f534b348f01214b07028f615**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 730

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Company Avengran S.A.S
Demandado: Claudia Mercedes Ortiz Sarasti
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00122-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Company Avengran S.A.S** en contra de **Claudia Mercedes Ortiz Sarasti**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.753 del 31 de marzo de 2023.
2. Mediante providencia No. 3062 del 24 de noviembre de 2023, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Company Avengran S.A.S** en contra de **Claudia Mercedes Ortiz Sarasti** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.753 del 31 de marzo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$141.620**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803f361178bcc4359754b2dc48a5d8ac6ff7d02371ab019e136f5008427acb7**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 731

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandado: María del Pilar Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00153-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **José Alfredo Sánchez Muñoz** en contra de **María del Pilar Quintero**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 785 del 12 de abril de 2023.

El despacho aceptó la citación para notificación personal y aviso dirigido a la demandada por medio de la providencia No.553 del 4 de marzo de 2024, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada fue notificada bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **José Alfredo Sánchez Muñoz** en contra de **María del Pilar Quintero**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 785 del 12 de abril de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$125.000,00**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc5afdc2d3bf6c0bc93c6a36ee75b8c2342433c970c97b65e94dc8f0dc67ee0**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 819

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Unión S.A
Demandado: Sandra Yuliet Enríquez Echavarría
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00105-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Unión S.A** en contra de **Sandra Yuliet Enríquez Echavarría**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.954 del 25 de abril de 2023.
2. Mediante providencia No.525 del 4 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del Banco Unión S.A en contra de Sandra Yuliet Enríquez Echavarría por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.954 del 25 de abril de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$324.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82661b883eb4b6890d37b7f6d58f12b9f8c66c8722bfe2cedd1ff90949eef70**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 732

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Gloria María Aros de Quiroz y Yolanda Quiroz Aros

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00176-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Agrario de Colombia S.A** en contra de **Gloria María Aros de Quiroz y Yolanda Quiroz Aros**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No.989 del 25 de abril de 2023.

El despacho aceptó la citación para notificación personal y por aviso dirigido a las demandadas por medio de la providencia No.526 del 4 de marzo de 2024, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que las demandadas fueron notificadas bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

5. **Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A** en contra de **Gloria María Aros de Quiroz y Yolanda Quiroz Aros**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No.989 del 25 de abril de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **1.255.700**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578bc8c38bf6f426f54ae07b7933b26695d723db7a20f5c76b10098cadbaad53

Documento generado en 20/03/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 747

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Herson Eder González Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00181-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Occidente S.A** en contra de **Herson Eder González Escobar**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.2897 del 14 de noviembre de 2023.
2. Mediante providencia No.527 del del 28 de febrero de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente S.A** en contra de **Herson Eder González Escobar** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No.2897 del 14 de noviembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ \$ **1.605.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4819c6c4c33eec9d50f17a02f6f8bbac4b865db3077e1f858b04ddf6c0c9e3c7**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 749

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Gloria María Aros de Quiroz
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00182-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Agrario de Colombia S.A** en contra de **Gloria María Aros de Quiroz**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No.993 del 25 de abril de 2023.

El despacho aceptó la citación para notificación personal y por aviso dirigido a la demandada por medio de la providencia No.528 del 4 de marzo de 2024, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada fue notificada bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A** en contra de **Gloria María Aros de Quiroz**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No.993 del 25 de abril de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **150.700**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe8fdefb1951113ce68b5f9769c6710f9e9d21bc839c238fb9273622b91983**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 750

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S

Demandado: Rosa Elena Caicedo Cuero y Carmen Elisa Caicedo Cuero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00277-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra de **Rosa Elena Caicedo Cuero y Carmen Elisa Caicedo Cuero**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No.1474 del 9 de junio de 2023.

El despacho aceptó la citación para notificación personal y aviso dirigido a las demandadas por medio de la providencia No.532 del 4 de marzo de 2024, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que las demandadas fueron notificadas bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra de **Rosa Elena Caicedo Cuero y Carmen Elisa Caicedo Cuero**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No.1474 del 9 de junio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$215.460**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b92c2dbcc624781a2b4ecf2da5c0734e0273572148b049533db146e351d6f1**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 753

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S. A
Demandado: Andrés Fernando Morales Lozano
Acreeedor prendario: Finesa S.A.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00327-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Bancolombia S. A** en contra de **Andrés Fernando Morales Lozano**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.1642 del 27 de junio de 2023.
2. Mediante las providencias No.2153 del 5 de septiembre de 2023 el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

Más adelante mediante auto interlocutorio No.3092 del 24 de noviembre de 2023, se aceptó la notificación personal de Finesa S.A, en calidad de acreedor prendario sin que se hubiese hecho parte y valer su derecho.

3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el titulo base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Bancolombia S. A** en contra de **Andrés Fernando Morales Lozano** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.1642 del 27 de junio de 2023.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **1.336.300**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597d14a90304399721154e3ea73802a45b60b8cd6e2fa986f8d464aaec32b5ad**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora en el cual solicita despacho comisorio para lanzamiento. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 840

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Genoveva Giraldo Gutiérrez

Demandado: Fernando Jaramillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00331-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretaria, se puede evidenciar del expediente obrante que mediante sentencia N° 2 del 14 de febrero hogaño, se dispuso la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 39 N° 9 A – 19 segundo piso de Palmira, para lo cual, se concedió el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la referida providencia.

En ese orden de ideas, la parte demandante allega memorial en el que solicita diligencia de lanzamiento, por cuanto, el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la aludida providencia, por lo cual, se accederá a su petición.

Con base en lo anterior, conforme a lo reglado en los artículos 37 y 38 del C.G.P, se dispondrá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble en aplicación de lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 39 N° 9 A – 19 segundo piso de Palmira, conforme a lo reglado en el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Librar despacho comisorio al Alcalde Municipal de Palmira, para que se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del demandado Fernando Jaramillo, identificado con la C.C. 4.589.275 y demás personas que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la calle 39 N° 9 A – 19 segundo piso de Palmira, dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 2 del 14 de febrero de 2024.

TERCERO: Comisionar al Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, al que se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 35 hoy, 21 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea05a73fe103214f8ecc04af5fa34c47e1864cd37d5c07e040992577baa2bb7**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, escrito dirigido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio N° 220 del 1° de febrero hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario –

Auto Interlocutorio No. 756

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -
Coophumana

Demandado: Trinidad González Santana

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00339-00**

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde resolver de fondo la solicitud de nulidad y suspensión del proceso allegado por el extremo pasivo, toda vez que el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL dio alcance al requerimiento efectuado mediante providencia 220 del 1° de febrero hogaño.

En ese orden de ideas, se puede extraer del expediente digital remitido por el precitado centro de conciliación que, la demandada Trinidad González Santana fue admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el 28 de marzo de 2023, según documentos visibles a folios 25 y 26 del escrito dirigido por FUNDECOL.

Sobre el particular, conviene recordar que la demanda ejecutiva *sub examine* fue recibida el 2 de junio de 2023, la cual fue inadmitida inicialmente mediante auto interlocutorio 1619 del 26 de junio de 2023 y posteriormente, se libró orden de apremio a través del proveído 1776 del 14 de julio de 2023; en ese sentido, se advierte que la interposición de la demanda y consecuentemente, las actuaciones procesales surtidas por el despacho, son posteriores a la aceptación en el trámite de negociación de deudas.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a consideración la prerrogativa legal contenida en el numeral 1° del artículo 545 del estatuto procesal civil, norma en comento que a su literalidad dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Bajo ese contexto normativo, se colige que una vez iniciado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, no podían iniciarse nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor y se suspenderán los de este tipo que estén en curso, sin embargo, se destaca que la entidad ejecutante inicialmente no hace parte del proceso de insolvencia, ni fue incluida en la relación de los acreedores de la demandada; empero, ello no es óbice para desconocer el mandato legal establecido en el artículo 545 del C.G.P, por lo que deberá decretarse la nulidad de todas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares y a su vez, la suspensión del trámite ejecutivo.

Finalmente, en comunicación sostenida con la conciliadora Gloria Soley Peña, se informó que la audiencia de votación del acuerdo de negociación de deudas se llevará a cabo el próximo 22 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m., por lo tanto, se insta a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, para lo cual está habilitado el correo electrónico fundecol@hotmail.com, donde podrá solicitar el link de la diligencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones desplegadas en el presente trámite ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia 1776 del 14 de julio de 2023.

Para efectos de lo anterior, librense las comunicaciones respectivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Instar a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del proceso de negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL.

CUARTO: Suspender el presente trámite ejecutivo en contra de la demandada Trinidad González Santana, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc61b36b031c40b2e083abffc7bfd12f02a98293734189f6f747e1e5ba95cb74**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 754

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Enoc Bernal
Demandado: Fabián Evelio Toro Zapata
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00345-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Enoc Bernal** en contra de **Fabián Evelio Toro Zapata**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.1694 del 6 de julio de 2023.
2. Mediante providencia No. 2764 del 24 de noviembre de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Enoc Bernal** en contra de **Fabián Evelio Toro Zapata** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.1694 del 6 de julio de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 350.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da256f85fca7f5a03f565a1a3a6adc5a6a59bac4e6a74949e1910a48210643**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 755

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S
Demandado: Lina Marcela Fernández Zorrilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00389-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **G&V Emprendedores Group S.A.S** en contra de **Lina Marcela Fernández Zorrilla**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.1855 del 1° de agosto de 2023.
2. Mediante providencia No. 556 del 4 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **G&V Emprendedores Group S.A.S** en contra de **Lina Marcela Fernández Zorrilla** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.1855 del 1° de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$59.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c2891ebbf7a67be9cd104e74047f0c4db1ca950e1fd9fb9637b7977d5ecfe**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 823
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00397-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S.P
Demandada	Héctor Eduardo Varela Gutiérrez, Héctor Fabio Varela Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.169.259**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **267.824** C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P.**, con Nit. **800.167.643-5**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me permito solicitar:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado.

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por Gases de Occidente S.A E.S.P identificado Nit. No. 800.167.643-5, en contra de Héctor Eduardo Varela Gutiérrez identificado con C.C. No. 94.328.927 y Héctor Fabio Varela Castillo identificado con C.C. No. 16.242.498

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

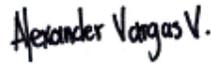
Tercero: Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60462b91457c6feda57032039912ccca95528bc1f1ef86c096029331bafd538**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 757

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luxury Family Group S.A.S
Demandado: Cecilia Triana Cubillos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00420-00

Palmira, marzo (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Luxury Family Group S.A.S** en contra de **Cecilia Triana Cubillos**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.2055 del 23 de agosto de 2023.
2. Mediante providencia No. 564 del 4 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Luxury Family Group S.A.S** en contra de **Cecilia Triana Cubillos** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2055 del 23 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$134.340**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 20 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5f4a99d1aab445a810d5f518a05be144a8f6d0a2376bb70e29ed770064f7b**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 758

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bankamoda S.A.S.

Demandado: Carol Vanessa Giraldo Mena, Johan Alberto Isaza y Daniel Mauricio

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00444-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bankamoda S.A.S.** en contra de **Carol Vanessa Giraldo Mena, Johan Alberto Isaza y Daniel Mauricio.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.2084 del 1° de septiembre de 2023.
2. Mediante las providencias No. 2875 del 24 de noviembre de 2023 y No. 573 del 4 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de los demandados, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del Bankamoda S.A.S. en contra de Carol Vanessa Giraldo Mena, Johan Alberto Isaza y Daniel Mauricio por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2084 del 1 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **723.900**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd12ce97b9ac553f48a03d90cdc21b3a523d8d022be4dee423fc3c2654ca513a**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 761

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooplefin
Demandado: Luz Dary Maradiago Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00469-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera - Cooplefin** en contra de **Luz Dary Maradiago Martínez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.2131 del 1° de septiembre de 2023.
2. Mediante providencia No. 579 del 4 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera - Cooplefin** en contra de **Luz Dary Maradiago Martínez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2131 del 1° de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$600.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
[la página web de la Rama Judicial.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208dc47d0ecbedbf3386e449576b2717355b20c42253351f1ce3e92f9d23b90**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 763
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00507-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Company Avengran S.A.S
Demandada	Alexandra Martínez Avendaño

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el endosatario en procuración en el cual solicitó terminación del proceso de la siguiente manera:

YILSON LOPEZ HOYOS, abogado con Tarjeta Profesional No. 296.857 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 de Cali (Valle del Cauca) obrando en mi calidad de endosatario en procuración de la sociedad **COMPANY AVENGRAN SAS.**, sociedad con domicilio en Cali y Nit. 901.386.331-8, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de solicitarle la terminación del proceso por pagó total de la obligación, sírvase no condenar en costas a ninguna de las dos partes toda vez que, se realizó por mutuo acuerdo, al tenor de lo señalado por el artículo 461 del CGP, sírvase decretar el levantamiento de las medidas preventivas y oficiar a las entidades correspondientes.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por su parte, el art. 658 del Código de Comercio, por endosos en procuración, establece:

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración con facultad para cobro, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Company Avengran S.A.S** identificado con Nit. 901.386.331-8 en contra de **Alexandra Martínez Avendaño** identificada con CC. No. 1.113.531.253, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

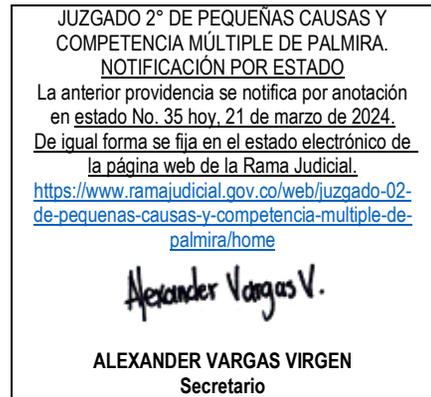
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0550e46906c59f1d69e2bd12f2568d8fc9ba483f114ccaf1c4d50f1fc30ee49**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 764

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Distribuciones - Coodistribuciones
Demandado: Gerardo Antonio García Isaza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00530-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **la Cooperativa de Distribuciones - Coodistribuciones** en contra de **Gerardo Antonio García Isaza**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No.2254 del 7 de septiembre de 2023.
2. Mediante providencia No.589 del 4 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Coodistribuciones** en contra de **Gerardo Antonio García Isaza** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2254 del 7 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$250.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3fce1c7e44faab7df7a63d67228bc0c47499dbd15d7336da5e8b0451a9c08c**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 765

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado: Juan Carlos Hernández Arias
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00536-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento** en contra de **Juan Carlos Hernández Arias**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No.2261 del 8 de septiembre de 2023.
2. Mediante providencia No.3088 del 24 de noviembre de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento** en contra de **Juan Carlos Hernández Arias** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2261 del 8 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$253.646**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe73bfed4c44b0511b5238ae595cf72a6248d7b1caae075c0db73f2ea3c2559**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 766

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fenalco
Demandado: David Ricardo Moreno Uribe
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00537-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional del Valle del Cauca** en contra de **David Ricardo Moreno Uribe**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No.2262 del 8 de septiembre de 2023.
2. Mediante providencia No.2774 del 24 de noviembre de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional del Valle del Cauca** en contra de **David Ricardo Moreno Uribe** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2262 del 8 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$585.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23256eaabb54b10c5eacc90f92885987b1ca10b235df1e018825dcad7b429d6e**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 767

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Fanny Quintero de Potes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00551-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Finandina S.A** en contra de **Fanny Quintero de Potes**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No.2668 del 13 de octubre de 2023.
2. Mediante providencia No.591 del 4 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Finandina S.A** en contra de **Fanny Quintero de Potes** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2668 del 13 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 1.900.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd99a897a423a533677197c199d9b74e19ba7f854b4e77578e10506b3a4bcd**

Documento generado en 20/03/2024 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 11

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Margarita Rosa Cucalón Herrera
Demandados: Daniela Alejandra Varela Barrero
Radicado: 76-520-41-89-002-2023-00565-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Margarita Rosa Cucalón Herrera**, en contra de **Daniela Alejandra Varela Barrero**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Margarita Rosa Cucalón Herrera**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Calle 34 No.02EA-09, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde 29 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 6 de septiembre de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

La implorada **Daniela Alejandra Varela Barrero**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con **Margarita Rosa Cucalón Herrera** el 29 de enero de 2022 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$334.000, durante los primeros (5) días calendario de cada mes. Sin embargo, la demandada se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 29 de noviembre de 2022, para dicha data un valor de renta por \$367.400, estimado de acuerdo a la cláusula cuarta de dicho contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 2677 del 13 de octubre de 2023, lo cual fue notificado a la señora **Daniela Alejandra Varela Barrero**, de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde el 29 de noviembre de 2022 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para

casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte de la demandada, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por la demandada y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite al demandado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 24 de enero de 2022, ubicado en la Calle 34ª No.02EA-09, de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a **Daniela Alejandra Varela Barrero**, que restituya en favor de **Margarita Rosa Cucalón Herrera**, el inmueble ubicado en la Calle 34ª No.02EA-09, de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de la demandada de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas **Daniela Alejandra Varela Barrero**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es (**\$220.000**), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



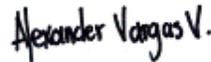
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e0c8381ade3e3c5adff161340a48b06f5e34d06fb9fd5c7685f3af0c609fc9**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 12

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Andrés Felipe Meneses
Demandados: Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M, S.A.S
Radicado: 76-520-41-89-002-2023-00587-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Andrés Felipe Meneses**, en contra del **Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M, S.A.S por representación legal de Verónica Osorio Atehortua**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Andrés Felipe Meneses**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Calle 26 No.2-03, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde 1° de marzo 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 13 de septiembre de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El implorado **Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M, S.A.S, por representación legal de Verónica Osorio Atehortua** recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con **Andrés Felipe Meneses** el 1 de noviembre de 2022 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$2.500.000, durante los primeros (5) días calendario de cada mes. Sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 1° de marzo 2023, para dicha data un valor de renta por \$2.500.000, estimado de acuerdo a la cláusula tercera de dicho contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 2744 del 20 de octubre de 2023, lo cual fue notificado a la sociedad **Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M, S.A.S, por representación legal de Verónica Osorio Atehortua**, de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde marzo de 2023 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento desde marzo de 2023 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del demandado, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite al demandado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 1 de noviembre de 2022, ubicado en la Calle 26 No.2-03, de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M, S.A.S, por representación legal de Verónica Osorio Atehortua, que restituya en favor de **Andrés Felipe Meneses Meneses**, el inmueble ubicado en la Calle 26 No.2-03, de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de la demandada de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas **Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M, S.A.S**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$1.500.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

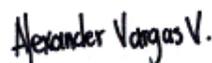
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8d3289633bf47efdf2d6de7c2cc3ec246879d2c840e9b92fc20a6ed24daf**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 771

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edgar Ortega Calderón
Demandado: José Barreiro Flórez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00601-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Edgar Ortega Calderón** en contra de **José Barreiro Flórez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No.2736 del 23 de octubre de 2023, y aceptación de reforma a la demanda mediante providencia No. 219 del 6 de febrero de 2024.
2. Mediante providencia No.631 del 8 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Edgar Ortega Calderón** en contra de **José Barreiro Flórez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2736



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

del 23 de octubre de 2023, y aceptación de reforma a la demanda mediante providencia No. 219 del 6 de febrero de 2024.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$597.500** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05509625f36aa8888f7e26d63771f2fd24841de224d7a201e1b075d7fa6dcb38**

Documento generado en 20/03/2024 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 821

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Wilmer Guerrero León
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00621-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Las Microfinanzas Bancamía S.A** en contra de **Wilmer Guerrero León**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 2820 del 27 de octubre de 2023.
2. Mediante providencia No. 620 del de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Las Microfinanzas Bancamía S.A** en contra de **Wilmer Guerrero León** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2820 del 27 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.671.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 20 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e6b464684f2f24ed15db48a456537437b1c90f358e6cf655a9b5c63211bee3**

Documento generado en 20/03/2024 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 772

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Luis Andrés López Restrepo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00648-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Occidente S.A** en contra de **Luis Andrés López Restrepo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No.2828 del 14 de noviembre de 2023.
2. Mediante providencia No.645 del 8 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente S.A** en contra de **Luis Andrés López Restrepo** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2828 del 14 de noviembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 907.248** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450625f39ec58f65c188d97014a8d0eaf38c7a51fc34aa054e71997a6b713ca**

Documento generado en 20/03/2024 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 13

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandados: Olga Stella Granja Arias
Radicado: 76-520-41-89-002-2023-00676-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Felipe Armando Cucalón Herrera**, en contra de **Olga Stella Granja Arias**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Felipe Armando Cucalón Herrera**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Calle 42 No. T23 -116 casa 38, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde 1° de junio 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 13 de octubre de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

La implorada **Olga Stella Granja Arias**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con **Felipe Armando Cucalón Herrera** el 28 de marzo de 2019 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$925.000, durante los primeros (5) días calendario de cada mes. Sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 1° de junio 2023, para dicha data un valor de renta por \$1.165.600, estimado de acuerdo a la cláusula cuarta de dicho contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.3004 del 16 de noviembre de 2023, lo cual fue notificado a **Olga Stella Granja Arias** de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde junio de 2023 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para

casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a la demandada el no pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2023 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte de la demandada, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por la demandada y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite al demandado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 28 de marzo de 2019, ubicado en la Calle 42 No. T23 -116 casa 38, de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a Olga Stella Granja Arias, que restituya en favor de **Felipe Armando Cucalón Herrera**, el inmueble ubicado en la Calle 42 No. T23 -116 casa 38, de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de la demandada de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas **Olga Stella Granja Arias** en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es (**\$699.000**), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



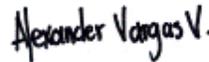
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d2b85cc414ac6b4740f4d08a4fe55210cf8b64da15c53dfd5f510055f1595**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 811

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Colombia S.A
Demandado: Jonathan Javier Zarama Ochoa
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00710-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Itaú Colombia S.A** en contra de **Jonathan Javier Zarama Ochoa**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.3087 del 24 de noviembre de 2023
2. Mediante providencia No.659 del 8 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Itaú Colombia S.A** en contra de **Jonathan Javier Zarama Ochoa** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.3087 del 24 de noviembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **1.655.610**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
[la página web de la Rama Judicial.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d4249755f6f08104870fdee0a58a7d02608ed0bbd2ed0f87e32dd2abe33aa**

Documento generado en 20/03/2024 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 813

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: William Scarpetta Castro
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00715-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Occidente** en contra de **William Scarpetta Castro**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.3108 del 24 de noviembre de 2023.
2. Mediante providencia No.660 del 8 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente** en contra de **William Scarpetta Castro** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.3108 del 24 de noviembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.232.559**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e068477788c8778780b14de72ea7d32caef631839e6d7e0fa728e009bf7f6**

Documento generado en 20/03/2024 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 14

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Eunomia Corp S.A.S, Rep Legal Jesús David Tenorio Saavedra.
Demandados: James Escobar y Daniel Bonilla
Radicado: 76-520-41-89-002-2023-00738-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Eunomia Corp S.A.S**, en contra de **James Escobar y Daniel Bonilla**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Eunomia Corp S.A.S**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Calle 41 # 36-80, apartamento 101, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde 24 de julio 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de noviembre de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

Los implorados **James Escobar y Daniel Bonilla**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con **Eunomia Corp S.A.S**, por representación de Jesús David Tenorio Saavedra, el 23 de abril de 2023 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$750.000, el 24 día calendario de cada mes. Sin embargo, los demandados se abstuvieron de pagar los cánones de arrendamiento desde el 24 de julio 2023, para dicha data un valor de renta por \$750.000, estimado de acuerdo a la cláusula segunda de dicho contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.115 del 22 de enero de 2024, y notificado a **James Escobar y Daniel Bonilla** de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad legal concedida no demostraron el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde julio de 2023 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para

casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a los demandados el no pago de los cánones de arrendamiento desde julio de 2023 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte de los demandados, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite al demandado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 23 de abril de 2023, ubicado en la Calle 41 # 36-80, apartamento 101, de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a **James Escobar** y **Daniel Bonilla**, que restituya en favor de **Eunomia Corp S.A.S**, el inmueble ubicado en la Calle 41 # 36-80, apartamento 101, de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de la demandada de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas **James Escobar** y **Daniel Bonilla** en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$225.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 35 hoy. 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb876bc147f0f6314d3dc075dc9e71f8360b2053da613356226ecd3e839840a7**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 814

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales
Demandado: Eliana Isabel Mina Tamayo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00789-00

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales** en contra de **Eliana Isabel Mina Tamayo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.57 del 12 de enero de 2024.
2. Mediante providencia No.663 del 8 de marzo de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales** en contra de **Eliana Isabel Mina Tamayo** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.57 del 12 de enero de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 608.188**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b82d760dd3660b022505216dda7d952330bb6c135da3b62f5154ffadd31096

Documento generado en 20/03/2024 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 822
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00795-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Alcopharma S.A.S
Demandada	Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

El suscrito, **CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL** abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.904.334 de Ipiales y T.P. No. 233.499 del C.S.J., con dirección electrónica para notificación asistenciajuridica087@gmail.com, obrando como apoderado de la sociedad **ALCOPHARMA S.A.S.**, por medio del presente escrito, solicito la terminación del presente asunto por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en virtud a que el demandado pagó la totalidad de los montos aquí ejecutados, en consecuencia de lo anterior, solicitó se levanten las medidas cautelares decretadas en contra del demandado y no se condene en costas a ninguna de las partes.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por Alcopharma S.A.S identificado Nit. No. 900.267665-9, en contra de la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S identificado con Nit. No. 901.108.368-9

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

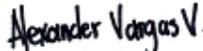
Tercero: Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e84c5f0c4a21b909bced5cda3f5cfb627b48f6263244c5c27298fe262f8121**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 15

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado, local comercial
Demandante: Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S
Demandados: Pedro Nel García Cruz
Radicado: 76-520-41-89-002-2023-00817-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S**, en contra de **Pedro Nel García Cruz**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para local comercial en la Carrera 26 No.30-65, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde 1° de mayo 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de noviembre de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El implorado **Pedro Nel García Cruz**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S** el 1° septiembre de 2019 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$1.600.000, durante los primeros (5) días calendario de cada mes. Sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 1° de mayo 2023 para dicha data un valor de renta por \$2.342.560, estimado de acuerdo a la cláusula cuarta de dicho contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.94 del 22 de enero de 2024, lo cual fue notificado el demandado **Pedro Nel García Cruz** de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde mayo de 2023 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda

incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2023 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del demandado, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite al demandado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 1 de septiembre de 19 ubicado en la Carrera 26 No.30-65, de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a Pedro Nel García Cruz, que restituya en favor de la **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S**, el inmueble ubicado en la Carrera 26 No.30-65, de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de la demandada de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas **Pedro Nel García Cruz** en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$1.405.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

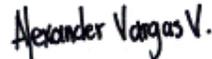
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 35 hoy. 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab04dd9e11416616f74142ddd9c8a06c6b0f8a4c0a3579e71d2b5e583cf9ad**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 602 del 4 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 775

Proceso: Ejecutivo

Demandante: OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S

Demandado: CORPCODESA DE OCCIDENTE S.A.S

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00045-00**.

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 602 del 4 de marzo hogaño, mediante el cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio CORPCODESA DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 92483, al igual que el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira bajo la radicación 76520400300520220041100, absteniéndose de conceder las demás cautelas requeridas por el ejecutante, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Sobre el particular, prontamente se advierte que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En ese sentido, se puede colegir de las piezas obrantes en el plenario que, la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico N° 26 del 5 de marzo hogafío y el recurso de reposición invocado arribó al buzón electrónico del despacho el 8 de marzo de esta anualidad, es decir, antes de finalizar el término descrito en el inciso tercero del artículo 318 del estatuto procesal adjetivo.

Decantado lo anterior, corresponde desatar el recurso enervado, cuya tesis central se dirige a determinar si la limitación de las medidas cautelares con base en el artículo 599 del C.G.P, era procedente en esta procesal, habida cuenta que, a consideración de la parte actora, ninguna de las cautelas decretadas en la providencia 602 del 4 de marzo hogafío, se ha materializado y, por tanto, no es posible establecer la suficiencia de las mismas.

En ese orden de ideas, se hace necesario señalar al recurrente que la valoración de las medidas solicitadas en relación con el monto actual de las pretensiones, ciertamente se erigen como una garantía para el pago de las acreencias perseguidas en el presente trámite ejecutivo, pues tal y como se desprende del valor total del *petitum* del libelo genitor, el capital de la obligación asciende a la suma de \$2.031.354.

Bajo esa premisa, el artículo 599 de nuestro estatuto procesal civil en su inciso tercero faculta al Juez para que, al momento de decretar una medida de embargo o secuestro, lo limite a lo estrictamente necesario, sin que ello implique la materialización de la cautela propiamente, tal y como puede observarse de la transcripción de la norma en cita:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Con fundamento en el precepto legal anteriormente expuesto, se puede concluir que el embargo del establecimiento de comercio CORPCODESA DE OCCIDENTE S.A.S, al igual que el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira bajo la radicación 76520400300520220041100, son cautelas suficientes para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de las facturas de ventas base de recaudo; por el contrario, el acceder a todas las medidas deprecadas por la parte ejecutante, desatendería los pautas normativas del artículo 599 del C.G.P, por cuanto, claramente se establece en él que, el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus respectivos intereses y las costas procesales.

En consecuencia, no se advierte error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por el recurrente.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer el auto interlocutorio 602 del 4 de marzo de 2024 y por tanto queda incólume, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eb1454a46675633ffcfb6c7d999759b41e30073d54681e318e12db010909ee**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 806

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Jairo Pérez Arias
Demandado: Leidy Viviana Quintana Zabala
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00094-00**

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Jairo Pérez Arias identificado con la C.C. 16.265.912, en contra de Leidy Viviana Quintana Zabala identificada con la C.C. 1.113.629.637.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 35 hoy, 21 de marzo
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16cc6807ee545797affbce80993df9c405362a07a72442743dfe180ebf6262f**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 807

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Marco Evelio González Loaiza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00097-00**

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 622 del 5 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico No. 27 del 6 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 622 del 5 de marzo de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f081f832db1fb650528829d52f2cb91ef3aece7c12d8ec1730281f698b77ddb**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 808

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Distribuidora Colombiana de Medicamentos –
DISCOLMEDICA S.A.S

Demandado: Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara S.A.S

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00103-00**

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 642 del 5 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico No. 27 del 6 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 642 del 5 de marzo de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Distribuidora Colombiana de Medicamentos – DISCOLMEDICA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259f135bb71b8ed72f96da6a3f1ade48c3d64c0cd607cb437130c8dcb6f7eff**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

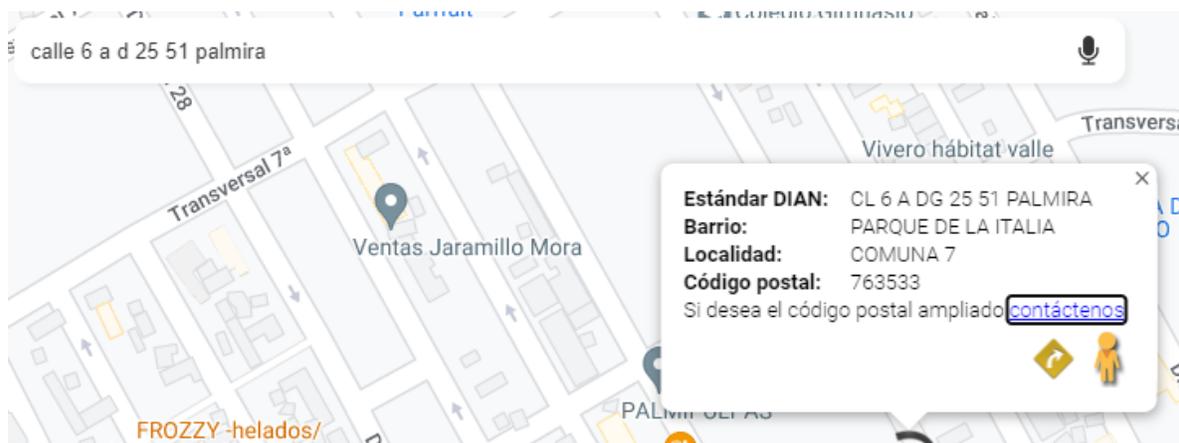
Auto Interlocutorio No. 820

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alejandra López Liberos
Demandado: Mario Asdrúbal Camayo Arias
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00118-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda allegado, la parte actora determina la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

Por ese sendero, se evidencia en el escrito de subsanación que el lugar de cumplimiento de la obligación fue establecido en la calle 6 A No. D 25 – 51 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 6 A No. D 25 – 51 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Alejandra López Libreros, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 35 hoy, 21 de marzo
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959754ec87cf524de5efd13f4a605a7de6f9fd97c16ac02b10532bf5101dfec**

Documento generado en 20/03/2024 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 4 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 781

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial

Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera

Demandado: Marilene Espinal López

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00131-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de local comercial, presentada por Felipe Armando Cucalón Herrera identificado con la C.C. 16.248.849, en contra de Marilene Espinal López identificada con la C.C. 66.756.563.

2. Efectuar la notificación de la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. **Conceder** facultad a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 35 hoy, 21 de marzo
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3138b62c43d1836db9f232360f35ebc5acd2878b3993ab4a8509082a6f0a561**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 5 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 783

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Ignacio Guerrero Alpala

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00133-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Gases de Occidente S.A. E.S.P. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar al despacho la razón por la cual se establece en los hechos de la demanda al igual que en las pretensiones del escrito genitor que, el demandado adeuda la suma \$139.585 por concepto de capital contenido en la factura No. 1177677419, cuando del contenido de la misma se evidencia un total a pagar por valor de \$2.783.334; en ese orden de ideas debe señalarse a la parte ejecutante que las obligaciones pretendidas además de ser actualmente exigibles deberán ser claras y expresas, advirtiéndose que, el valor pretendido no se establece en el título aportado al plenario.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Gases de Occidente S.A. E.S.P. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Angelica María Sánchez Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y T.P No. 267.824 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 35 hoy, 21 de
marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870eef97c541a2d644935a018086c9ca2aec55e617074d9b69180968b0eb45c9

Documento generado en 20/03/2024 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 6 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 785

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edificio Versilia
Demandado: Javier Fernando Leal Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00134-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Edificio Versilia adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2° y 85 del C.G.P, se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación legal de Belalcázar Tenorio Lawyers Company S.A.S. identificada con el Nit. No 901.324.207-7, el cual deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente, por cuanto, el poder especial fue conferido a la precitada entidad y, por consiguiente, se hace indispensable corroborar los datos correspondientes al representante legal de la misma, a efectos de conceder la facultad como abogado en el presente asunto al profesional del derecho Andrés Felipe Belalcázar Tenorio.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, refiriendo como tal el domicilio principal del demandado; sin embargo, verificado íntegramente el escrito genitor se advierte que fue señalada la dirección calle 31 con carrera 30 esquina oficina 402, como domicilio laboral del extremo pasivo, por lo que se concluye que, deberá señalarse el domicilio real y actual del demandado (artículo 82 numerales 2 y 10) a efectos de establecer la competencia del presente trámite ejecutivo.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Señalar en los hechos de la demanda, las fechas en que se debía realizar el pago de las cuotas de administración.
 - Referir en las pretensiones del líbello genitor, la fecha inequívoca de ejecución de los intereses moratorios por cada cuota de administración adeudada, con base en la observación realizada en líneas precedentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Edificio Versilia, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No conceder** facultad al abogado Andrés Felipe Belalcázar Tenorio, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0da66f7dce24256277cf157498a396390a6585e49003d26b71dc4d5891e4c6**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 6 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 787

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Jairo Velasco Eusse
Demandado: Harold Martin Antonio González Ángel
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00135-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Jhon Jairo Velasco Eusse adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en las pretensiones de la demanda, la fecha inequívoca de ejecución de los intereses corrientes y moratorios.
 - Enumerar los hechos y pretensiones del escrito genitor.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Jhon Jairo Velasco Eusse, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Juan Camilo Piña Domínguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.232 y T.P No. 309.232 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 35 hoy, 21 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed236320e77a40fd2523c741ea55adf24691bc2fa63455b7c496b685948971**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 20 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 790

Proceso: Ejecutivo
Demandante: German Lujan Pineda
Demandado: Diego Alexander Jaramillo Rendon
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00141-00

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por German Lujan Pineda adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en el hecho primero del escrito genitor que, la fecha de creación de la letra de cambio adosada al plenario corresponde al 20 de junio de 2021, cuando del estudio del referido título se advierte que no fue diligenciada su fecha de emisión.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por German Lujan Pineda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Conceder** facultad al abogado Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No. 42.720 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy, 21 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe294c8941128dd1fd964e04c9c12c4c219015fd17311409f0f24d75ef748b09**

Documento generado en 20/03/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>